

CIRCULAR NÚMERO DJ/086/2019, SOBRE ELABORACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE EJIDATARIOS O COMUNEROS.

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 16, 20 y 23, fracción II de la Ley Agraria; y 8, 13, 14, fracción VII, 22 fracción VII y 51 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé que la Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

El artículo 12 de la Ley Agraria dispone, son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Los artículos 16, 20 y 83 de la citada Ley, establecen los documentos con los cuáles se acredita la calidad de ejidatario, o bien las causas por las que ésta se pierde.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, Constitucional; 21 y 22 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido o de la comunidad es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios o comuneros.

En términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es competencia exclusiva de la asamblea, entre otros asuntos, la aceptación de ejidatarios o comuneros.

Para otorgar certeza documental como elemento de prueba en diversos actos jurídicos relativos a las tierras de ejidos y comunidades, resulta necesaria la expedición por parte del Registro Agrario Nacional de padrones de ejidatarios o comuneros actualizados conforme a la información que obra en los asientos registrales.

El padrón de ejidatarios o comuneros es el documento que hace constar, con base en los asientos registrales que obran en el Registro Agrario Nacional y los documentos públicos que se le alleguen, los nombres de los ejidatarios o comuneros con derechos agrarios vigentes que integran un núcleo agrario.



Los padrones son los instrumentos con efectos jurídicos declarativos y no constitutivos, necesarios para verificar el *quórum* de instalación de asambleas y el de votación de los acuerdos tomados por los núcleos agrarios.

Para la elaboración de los padrones de ejidatarios o comuneros, se deberá observar lo siguiente:

PRIMERO.- En ejidos o comunidades no regularizados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la Dirección General de Registro y Control Documental expedirá los listados de sujetos de derecho, de acuerdo con lo siguiente:

I. Elaboración de relación previa:

En el Sistema de Derechos Individuales se generará una relación previa que contendrá el listado de todos los documentos expedidos con base en alguno de los siguientes documentos:

- a) Resoluciones Presidenciales;
- b) Resoluciones de la entonces Comisión Agraria Mixta y/o del Cuerpo Consultivo Agrario;
- c) Resoluciones jurisdiccionales firmes de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Superior Agrario;
- d) Escrituras públicas, en virtud de las cuales se constituyen nuevos ejidos.

De no contar con ninguno de los documentos anteriores, en tratándose de comunidades, se atenderá al listado que apruebe la asamblea bajo sus usos y costumbres.

Adicionalmente se deberá considerar el histórico de movimientos registrales en materia de traslados de derechos agrarios por sucesión, sea en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

La relación obtenida se deberá cotejar con los documentos que contienen los expedientes de títulos parcelarios, certificados de derechos agrarios o de reconocimiento de miembros de comunidad, títulos de solar urbano y certificados de derechos a solar urbano expedidos con base en las resoluciones presidenciales y de los tribunales agrarios en las acciones de dotación; ampliación de tierras, creación de nuevos centros de población ejidal, restitución, conflicto de límites, y reconocimiento y titulación de bienes comunales; de privación de derechos agrarios y nuevas

adjudicaciones de unidades de dotación; y de la entonces Comisión Agraria Mixta y/o del Cuerpo Consultivo Agrario, sobre privación de derechos y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación; de los Tribunales Agrarios de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y que conforman el historial agrario del núcleo de que se trate.

Adicionalmente será necesario verificar en los sistemas informáticos las inscripciones relativas a las asambleas de aceptación y/o pérdida de la calidad de ejidatarios o comuneros, esto último en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 83 de la Ley Agraria.

II. Depuración del listado:

La relación previa deberá ser depurada y actualizada conforme a lo siguiente:

- a) Se verificará que el nombre de cada uno de los ejidatarios o comuneros privados por la resolución o las resoluciones, coincida con el número de certificado de derechos agrarios.

En el supuesto de no coincidir, el nombre que deberá prevalecer será el de la persona privada de sus derechos agrarios sin importar que no coincida con el número de certificado de derechos agrarios asentado en la resolución, esto es, el primer criterio para la depuración será la cancelación o baja del ejidatario por el nombre del sujeto.

Vgr. *“Se decreta la privación de derechos agrarios a Manuel González... en consecuencia se ordena cancelar el certificado de derechos agrarios número 735518”.* No obstante lo anterior, al darse cumplimiento a la resolución, Manuel González es titular del Certificado de Derechos Agrarios número 735516, en consecuencia el certificado a cancelar será este último.

- b) Al analizar las resoluciones de privación de derechos y nuevas adjudicaciones, para el caso de privación de un ejidatario o comunero fallecido cuyo sucesor realizó los trámites para la transmisión de los derechos agrarios, se deberá observar lo siguiente:

- Si la resolución determinó la privación del sucesor, los derechos de éste deberán cancelarse.

- Si la resolución reconoció a una persona diferente a la que realizó el traslado de derechos, el nuevo adjudicatario deberá dejarse vigente.

- c) La verificación de la cancelación de un derecho se deberá basar en el historial agrario del núcleo agrario.

Finalmente, se debe asentar en el padrón de ejidatarios o comuneros, únicamente los nombres de los titulares que se encuentren vigentes en sus derechos agrarios al momento de su expedición, tal y como aparecen asentados (**vrg.** con errores mecanográficos, ortográficos o con abreviaturas).

SEGUNDO.- En ejidos regularizados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, las Delegaciones Estatales expedirán los padrones conforme a lo siguiente:

I. Relación previa:

- a) Se obtendrá una relación previa de los ejidatarios dados de alta en los sistemas registrales SIRAN y SIMCR.
- b) Dicho listado se confrontará con el que resultó al concluir la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, tomando en consideración los movimientos que se hayan realizado en la misma asamblea.
- c) Asimismo se deberán consultar las inscripciones relativas a:
 - a. Las actas de asamblea de aceptación o pérdida de la calidad de ejidatarios o comuneros;
 - b. Transmisiones de derechos por sucesión;
 - c. Sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios que modifiquen, crean o extingan la calidad de ejidatario o comunero;
 - d. La inscripción correspondiente a la pérdida de la calidad de ejidatario o comunero; y
 - e. Se deberá reflejar en el padrón todas las resoluciones administrativas o jurisdiccionales que hayan implicado la corrección de nombres u otros datos a las actas de delimitación destino y asignación de tierras.

II. Depuración de listado:

La depuración o actualización del listado de ejidatarios o comuneros se efectuará conforme a lo siguiente:

- a) Se verificará el nombre de cada uno de los ejidatarios o comuneros con las inscripciones efectuadas, para detectar posibles repeticiones, a efecto de asentarlos una sola vez, salvo que se trate de homónimos, en cuyo caso se anotarán los nombres con algún texto distintivo.
- b) En relación con los ejidatarios o comuneros que por acuerdo de asamblea fueron suspendidos de sus derechos por un tiempo determinado, se hará constar dicha circunstancia en el listado que se emita, y se precisará que los mismos no serán tomados en cuenta para la instalación de las asambleas, **sólo** en el caso de las asambleas que fueron inscritas ante el Registro Agrario Nacional, previo a la emisión de la presente Circular.
- c) Se deberán dar de baja a los ejidatarios o comuneros fallecidos siempre que exista constancia de su muerte, conforme a lo siguiente:

Con la notificación al Registro Agrario Nacional de la muerte del ejidatario acompañando la correspondiente acta de defunción. Dicha baja deberá asentarse en el padrón indicando que no se tiene registrado traslado de derechos, debiendo especificar que no se priva de los derechos agrarios legalmente reconocidos.

Cuando se haya efectuado el traslado de derechos, se dará de baja al *de cujus* y se incorporará en el listado a la persona que haya acreditado el mejor derecho a suceder.

- d) Se depurarán del listado a los sujetos que, por cualquier causa, no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, es decir, a los sujetos que hayan perdido la calidad de ejidatarios, de acuerdo a la Circular número **DJ/084/2019**, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.
- e) Finalmente se deberán asentar en el padrón que se vaya a expedir únicamente los nombres de los titulares (tal y como aparecen asentados, es decir, con errores mecanográficos, ortográficos o con abreviaturas) que se encuentren vigentes en sus derechos agrarios al

momento de su expedición, así como las observaciones señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción.

- f) En ambos casos será necesario incluir la siguiente leyenda al final del padrón, en los siguientes términos:

"EL PRESENTE PADRÓN FUE ELABORADO CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ASIENTOS REGISTRALES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA HASTA LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN POR PARTE DEL EJIDO O COMUNIDAD, DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS O CUALQUIER OTRO SUJETO AGRARIO, Y/O DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS O AUTORIDAD COMPETENTE; EN EL CASO DE PERSONAS SEÑALADAS COMO FALLECIDAS, SE DEJAN LOS DERECHOS A SALVO, EN TANTO SE REALICE EL TRASLADO CORRESPONDIENTE. EL PRESENTE PADRÓN TIENE EFECTOS MERAMENTE DECLARATIVOS, MÁS NO CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.

Dada en la Ciudad de México, el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.

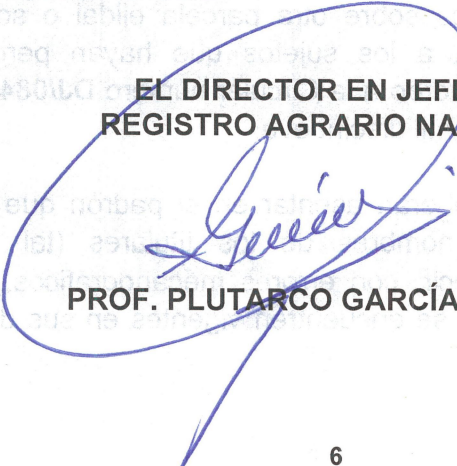
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Circular **002/2016**, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, sobre la elaboración de padrones de ejidatarios o comuneros, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en la normativa interna del Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en la presente Circular.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**


PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ.